Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., P. R. y otra c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO", Expte. Nro. 136/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 22/28, recurso de apelación contra la resolución de fs. 21 que rechazó el amparo por considerar que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea.

I.- Que se agravian los recurrentes contra el pronunciamiento en crisis porque el a quo tomó como fecha para el cómputo del plazo del art. 4 de la ley 4572 el día 6 de noviembre de 2008 sin tener en cuenta si a esa fecha se estaba ante una lesión actual o inminente.

Entiende que el acto lesivo surge a partir del 23 de abril de 2009 porque al no obtener la prórroga para tramitar la renovación ambiental que caduca el 22 de abril, por ser esta, el sostén para la habilitación comercial en tramite, no podrá desarrollar su actividad y se verá obligado a cerrar las puertas del local comercial.

Considera que el a quo analizó con excesivo rigorismo los plazos establecidos por el art. 4 e insiste que el acto lesivo corresponde tenerlo configurado a partir del día 23 de abril que es el último plazo impuesto por el Municipio.

Señala que el juez de grado debió contemplar lo demás requisitos de admisibilidad de la vía intentada pues, es la única idónea con que cuenta el amparista para poder continuar trabajando y ejercer libremente el comercio.

Indica que el rechazo in límine de la acción no se compadece con la jurisprudencia y doctrina imperante a partir de 1994, cita antecedentes de esta Alzada a favor de la amplitud en el examen de admisibilidad de la acción de amparo.

Efectuá reserva del caso federal.

II.- De las constancias de la causa surge que los aquí actores, obtuvieron la renovación del registro como empresa generadora de residuos peligrosos y el correspondiente certificado de habilitación ambiental en los términos de la Ordenanza Nro. 7002/00 cuyo vencimiento operaba el 22 de abril de 2009, debiendo gestionar su renovación con 10 días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Asimismo y conforme surge de la documentación agregada a fs. 5, habiendo solicitado la correspondiente habilitación comercial se le requirió con fecha 18 de junio de 2008 la presentación del contrato de locación sellado, el plano nuevo de obra y plan de gestión ambiental (fs. 59 del Expte. administrativo a que hace referencia la presentante). Con feche 28 de octubre de 2008 se concedió último plazo para presentar tal documentación el 22 de abril de 2009. Requerimiento que fuera notificado el día 6 de noviembre de 2008.

Se presentan por esta vía solicitando que se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia le conceda plazo suficiente y necesario para tramitar la prórroga de la habilitación ambiental y una habilitación provisoria para obtener la habilitación comercial definitiva.

Consideró el a quo que el plazo para interponer la acción se hallaba vencido toda vez que el acto administrativo que motiva el amparo es de fecha 6 de noviembre de 2008.

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, y atento el fundamento del rechazo de la acción, hemos de señalar que teniendo en cuenta la puesta en crisis, a nivel doctrinario y jurisprudencial, de la fijación de un plazo de caducidad para la interposición del amparo (causa “M.”) la argumentación de la recurrente cuando sostiene que la lesión aparece a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar la documentación exigida para obtener la habilitación comercial resulta razonable y se compadece con la naturaleza y fin de la acción de amparo concebido como la posibilidad de una respuesta jurisdiccional rápida y expedita ante la consumación de una trasgresión por acto u omisión de una autoridad publica o de un particular.

No obstante y aún cuando pueda considerarse superado este aspecto de la cuestión, a los fines de declarar la admisibilidad formal del

amparo corresponde analizar –con las características propias de esta etapa preliminar- los otros presupuestos del amparo.

A tal fin, no podemos dejar de señalar que si bien este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in límine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Reiteradamente hemos sostenido que “el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental”; a renglón seguido ha dicho “que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos”.

Entonces, el amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Repárese que tanto la Constitución Provincial como la ley de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

Hemos de detenernos especialmente en el último de los recaudos –arbitrariedad o ilegalidad manifiesta-. La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

En el sub judice, los amparistas pretenden una suerte de prórroga del plazo otorgado para cumplimentar con la documentación requerida para obtener la habilitación según la reglamentación vigente, que en modo alguno

fue cuestionada, no bastando para la procedencia de la acción intentada la restricción de alguna libertad constitucional, se requiere que el acto carezca de un respaldo normativo tolerable.

Las municipalidades dentro de la esfera de competencia propia, son titulares de la potestad jurídica de limitar la libertad de acción o el ejercicio de determinados derechos individuales con la finalidad de asegurar el interés general, y en la medida que la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales. Ninguna extralimitación de tales facultades se advierte ni se denuncia, mucho menos que la limitación o reglamentación fuere ilegitima o arbitraria o falta de razonabilidad y proporcionalidad (arg. arts. 14, 19, 28 y 75 inc. 30) alguna que autorice a admitir aun preliminarmente el trámite de la acción.

Ha dicho la Corte Nacional que la vía del amparo no persigue como finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legal o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con el se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asunto ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (CSN 10/10/85 “Bandieri, Atilio E” LL 1986-B-411).

Es que la prórroga que peticiona a los fines de cumplimentar con la documentación faltante, en modo alguno puede constituirse como objeto de la acción intentada, prevista como remedio expedito para conjurar graves violaciones a los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos.

Lo que realmente importa para analizar la procedencia del amparo, es verificar si, al momento de su interposición existe una amenaza o lesión constitucional de un derecho fundamental, un derecho humano o una garantía institucional.

En el caso bajo análisis, los presentantes puntualizan como derecho vulnerado el de trabajar y ejercer industria licita, habiendo trazado un plan de trabajo y de vida, pero habrá de repararse que hasta el presente, han desarrollado la actividad merced a sucesivas prórrogas otorgadas por la Municipalidad (ver fs. 15) para que cumplimenten con la documentación

requerida, sin embargo no han acreditado que la imposibilidad de presentar la misma se debe a factores externos a su voluntad, o la realización de gestiones tendientes a regularizar la situación desde el inicio del tramite o negativas infundadas por parte del Municipio en otorgarle la mentada habilitación. Por ello no puede admitirse lesión constitucional alguna que habilite la procedencia formal de la acción.

Queda demostrada la ausencia de los presupuestos de admisibilidad formal del remedio intentado.

Si bien el juez de la anterior instancia basa su decisión en la extemporaneidad de la acción, la no acreditación de estas condiciones “sine qua non” es por sí dirimente de la cuestión.

Por ello, corresponde el rechazo sin sustanciación, dentro de las previsiones de la ley en la materia y, en función de la manifiesta ausencia de los presupuestos esenciales del amparo.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado atento la falta de controversia. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto.2.200 modificado por ley 4335.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 22/28 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 21 declarando la temporaneidad de la acción de amparo interpuesto.

2)Rechazar la acción de amparo promovida por P. R. S. y N. S. L. contra la Municipalidad de Rada Tilly de conformidad con lo señalado en los considerandos respectivos.

3)Costas de la instancia en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regúlanse los honorarios de las Dras. M. de las M. F. y N. B. L., conjuntamente, en la suma de pesos trescientos ($300,00).

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS